ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
SALAMANCA

SENTENCIA: 00064/2022

-

Modelo: N11600
PLAZA DE COLON 8
Teléfono: 923 284 776 **Fax:** 923 284 777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

N.I.G: 37274 45 3 2021 0000511
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000248 /2021 A /
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª: (
Contra D./Dª OAGER
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL
Procurador D./Dª

SENTENCIA nº 64/2022

En SALAMANCA, a veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

Vistos por Dª. , Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el **número 248/2021** y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna la **Resolución de fecha 27 de mayo desestimatoria del Recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de Alcaldía de fecha 11 de marzo de 2021 en virtud de la cual se somete a exposición pública el Padrón de contribuyentes del Impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al ejercicio 2021, publicada en el BOP de Salamanca de fecha 5 de abril de 2021, así como contra la citada resolución.**

Firmado por: MARTA SANCHEZ PRIETO
21/03/2022 10:08
Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:RC9p-QvSL-SiTu-yTw7-K Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

Consta como demandante la mercantil , representada por el Procurador D. y defendida por el Letrado D. ; siendo demandado el **O.A.G.E.R**, que comparece representado y defendido por la Letrada Dª .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la mercantil , representada por el Procurador D. , se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de la presente sentencia.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento ordinario y se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados.

TERCERO.- Una vez remitido el expediente administrativo por la parte actora se presentó escrito de demanda en cuyo suplico solicita que se dicte sentencia por la que estimando el presente recurso se declare la nulidad de la resolución impugnada; condenando a la parte demandada al pago de las costas procesales.

CUARTO.- Presentado escrito por la defensa de la Administración contestando a la demanda, solicita se dicte sentencia por la que se desestime el recurso en todas sus pretensiones, con imposición de costas a la parte recurrente.

QUINTO.- Por decreto se fijó la cuantía del recurso en **INDETERMINADA,** dictándose a continuación diligencia de ordenación declarando concluso el pleito para sentencia.

SEXTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante fundamenta su demanda en la vulneración del principio de capacidad económica en la determinación de las cuotas tributarias del IBI del ejercicio 2021.

Alega que el padrón que se impugna establece unas cuotas tributarias que vulneran de forma flagrante la adecuación de la carga tributaria al principio de capacidad económica recogido en el art 31.1 de la constitución, que establece que *"Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, mediante un sistema tributario justo, inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá carácter confiscatorio"*, tal y como se puso de manifiesto en los recursos de alzada cuya desestimación también es objeto de este recurso.

La administración demandada ha esgrimido que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la mera titularidad del derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles, de tal forma que el hecho imponible del impuesto no se ve afectado por las circunstancias sobrevenidas a raíz del COVID-19. A ello añade que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional el principio de capacidad económica previsto por el art. 31.1 de la Constitución se aplica únicamente al sistema tributario en su conjunto y no a los tributos de forma individualizada.

Señala que la demandada ha realizado una interpretación sesgada del Fundamento 2° de la Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno), de fecha 16/02/17, n° 26/2017 (EDJ 2017/5783) pues a la vista de lo expuesto en dicho Fundamento

en su totalidad lo que se expone es que el principio de capacidad económica tiene dos planos de aplicación, en el sistema tributario en su conjunto y también en los diferentes tributos.

Tomando como punto de partida que dicha Sentencia se pronuncia sobre el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Gipuzkoa, si bien es cierto que dicha Sentencia distingue entre dos niveles de aplicación y alcance del principio de capacidad económica, no es menos cierto que, tal y como se expone, si *"sólo cabe exigir que la carga tributaria de cada contribuyente varie en función de la intensidad en la realización del hecho imponible en aquellos tributos que por su naturaleza y carácter resulten determinantes en la concreción del deber de contribuir"*, resulta patente que en un tributo como el Impuesto de Bienes Inmuebles en el que la cuota tributaria toma como referencia un valor catastral modulado directamente por el uso que se otorga a un inmueble (pues no todos los inmuebles se valoran de igual forma), es preciso y perentorio que las alteraciones en la capacidad económica sean tenidas en consideración.

Así, si a una actividad comercial o turística (como en el caso que nos ocupa) se le supone una mayor capacidad económica y por ello es un factor que incrementa la cuota exigible, frente a un hecho que altera ese equilibrio o punto de partida debe procederse en consecuencia.

Por otro lado, no puede obviarse el hecho de que el mismo tome como base para calcular la cuota tributaria el valor catastral, y éste viene determinado entre otros extremos, por el uso del inmueble. En este sentido, el hecho de que un inmueble se dedique al uso hotelero en vez de al residencial tiene un impacto directo en la cuota exigible que el propietario debe satisfacer al Ayuntamiento de cuyo término municipal se ubique. A mayor abundamiento señala que la fórmula para la obtención del valor catastral de los inmuebles tiene en cuenta el uso predominante de los edificios en el coeficiente H relativo a la antigüedad de la construcción.

Frente a la invocación por la administración demandada sobre que resulta indiferente que se dé o no el uso al que está destinado el inmueble para que se produzca el hecho imponible y, por ende, deba devengarse el impuesto en la totalidad de la cuota, no debe olvidarse que la modulación en el uso se produjo a raíz de unas limitaciones de uso que no emanaron de la voluntad del propietario.

Alega que en el caso que nos ocupa no sólo se produjo el cierre obligado de, entre otras, las actividades de hospedaje en el marco de las disposiciones que se acordaron para hacer frente a la crisis del COVID-19, sino que durante todo el ejercicio 2020 y parte del 2021 han estado vigentes diferentes disposiciones que limitaban el desplazamiento de los ciudadanos y que limitaban adicionalmente los aforos en los establecimientos, medidas que han condicionado significativamente el uso y capacidad de este tipo de inmuebles.

Finalmente, destaca que la administración demanda disponía de mecanismos a su alcance para acordar las bonificaciones de la cuota líquida destinadas a garantizar el equilibrio entre la cuota a liquidar por el IBI de los inmuebles hoteleros y la capacidad económica de sus titulares, puesto que es factible la habilitación de bonificaciones.

El párrafo segundo del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales prevé la posibilidad de que las entidades locales acuerden bonificaciones potestativas, entre las cuales podemos citar la mencionada en el artículo 74.2 quáter del TRLRHL y que es la que ha sido empleada por otras administraciones para acordar ajustes de la cuota del impuesto cuyo padrón aquí nos ocupa para adecuarlo a la realidad y capacidad económica de los obligados tributarios.

Se invoca la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, sección 2ª, número 832/2020, de 22 de junio(EDJ 2020/589395), determinó que frente a una alteración sobrevenida del valor catastral del inmueble (en este caso una modificación de la clasificación urbanística del suelo afectado mediante sentencia firme), las previsiones de los artículos 65 y 77.1 del *Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se*

aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y las del artículo 4 del *Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario* deben interpretarse de forma que los mismos no se oponen ni impiden que, recurriéndose liquidaciones por IBI para obtener su anulación, en supuestos en los que concurran circunstancias excepcionales, sobrevenidas, análogas o similares a las que son objeto de la sentencia, el sujeto pasivo pueda discutir la valoración catastral del inmueble, base imponible del impuesto.

De acuerdo con lo expuesto puede apreciarse como en el caso que nos ocupa se ha producido un conjunto de hechos excepcionales y sobrevenidos (el COVID-19 y las derivadas económicas que el mismo ha tenido) que si bien no han afectado a la valoración catastral del activo, sí que lo han hecho a la capacidad económica del contribuyente aquí representado (que se vio obligado a cerrar sus establecimientos turísticos en 2020 durante un periodo de tiempo y desde su reapertura hasta la actualidad han venido sufriendo restricciones directas e indirectas de su actividad).

Es por ello que se considera legitimada para la impugnación de las cuotas del IBI a través de la impugnación del padrón municipal aprobado por l administración demandada y que la normativa tributaria y la jurisprudencia existente en la materia amparan la rectificación de cuotas tributarias (pues si amparan la anulación de las mismas es evidente que la rectificación también está permitida) ante la aparición de causas sobrevenidas que alteren la relación tributaria.

Finalmente, alega que la administración demandada no sólo disponía de mecanismos que le permitían adecuar la cuota del impuesto sobre bienes inmuebles a la realidad derivada del COVID-19, corrigiéndolas a la baja para ajustarlas a la pérdida de capacidad económica del sector, cuya realidad le consta no solo por su carácter de hecho notorio, sino por las propias prospecciones y estadísticas efectuadas por sus órganos, sino que también la petición de rectificación/modulación de la cuota tributaria ante circunstancias sobrevenidas sostenida por mis mandantes es plenamente legítima, por lo que debe constatarse la improcedencia de las resoluciones impugnadas y la necesidad

de que la administración proceda a la rectificación de las cuotas tributarias de acuerdo con lo expuesto, salvaguardando así el principio de contribución al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con la capacidad económica contenido en el artículo 31.1 de la Constitución.

La demandada se opone a la estimación del recurso, señalando que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un impuesto directo y de carácter real, en cuanto que grava una manifestación de riqueza que puede ser especificada sin ponerla en relación con una determinada persona, de tal forma que grava las rentas con independencia de las circunstancias personales del sujeto pasivo.

A diferencia de lo argumentando por la recurrente, la crisis sanitaria originada por el COVID-19 es una circunstancia que no afecta al hecho imponible del Impuesto, que viene determinado en este caso por la titularidad del derecho de propiedad sobre el inmueble con referencia catastral 5885935TL7358F0001.

Incide en la circunstancia de estar prevista en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales la posibilidad de que las entidades locales acuerden bonificaciones potestativas; señalando que el Ayuntamiento de Salamanca no ha aprobado en su Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles ninguna bonificación en el impuesto por la crisis sanitaria del COVID-19, y no puede cuestionar la recurrente esa decisión, ni pretender que se establezca una reducción en la cuota del impuesto para la misma por este motivo, ya que no está obligado a ello.

Sobre la referencia a la bonificación prevista en el artículo 74.2.2 quáter del Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, alega que el artículo 74 del TRLRHL regula las bonificaciones potestativas en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, bonificaciones que por tanto los Ayuntamiento pueden o no establecer a través de sus Ordenanzas Fiscales. La aplicación de estas exenciones depende de la voluntad municipal para establecerlas, por lo que se aplicarán exclusivamente en aquellos ayuntamientos que decidan hacerlo y así lo establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal.

De tal forma que los Ayuntamientos gozan de autonomía para aprobar a través de sus Ordenanzas fiscales esas bonificaciones, pueden decidir aprobarlas o no, así como de un amplio margen de autonomía para si se establecen regular los aspectos sustanciales y formales de estos beneficios a través de sus ordenanzas fiscales, pero dentro del marco establecido en la Ley y respetando el principio constitucional de igualdad.

El apartado 2.2 quáter establece: *Los Ayuntamientos mediante ordenanza podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmueble en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.*

Considera que la recurrente pretende hacer encajar dentro del ámbito de la aplicación de la bonificación prevista en dicho apartado para las actividades económicas declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales que justifiquen tal declaración, la actividad económica hotelera que desarrolla por haberse visto afectada por la crisis sanitaria del COVID-19. Pero aunque pudiera aparentemente encajar el supuesto planteado por la recurrente en la bonificación prevista en el apartado 74.2.2 quáter, como se ha indicado, se trata de una bonificación potestativa para los Ayuntamientos, que pueden optar por establecer o no en sus ordenanzas fiscales, por lo que no puede cuestionar la recurrente que este Ayuntamiento no haya aprobado una bonificación en los términos que plantea, ni fundamentar sus pretensiones en tener que estar prevista dicha bonificación en la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, puesto que no se trata de una bonificación obligatoria.

En cuanto a la consideración de la crisis sanitaria producida por el COVID-19 como un hecho excepcional y sobrevenido que permite impugnar la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en los términos que plantea la recurrente,

por resultar afectado por dicha circunstancia el valor catastral del mismo, valor que es el que, como se recoge en la resolución impugnada, sirve de base imponible al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tampoco pueden prosperar las pretensiones de la demandante; señala la demandada que el valor catastral del inmueble propiedad de la recurrente, así como el valor catastral del resto de inmuebles, se determina por la Gerencia Territorial del Catastro, resultando por tanto la Administración municipal ajena a dicho valor catastral, careciendo de competencias para modificar el mismo, puesto que corresponde a la Administración estatal dicha función.

El IBI es un impuesto de gestión compartida, a la Administración del Estado (Dirección General del Catastro) le corresponden las competencias de gestión catastral y a los ayuntamientos les corresponde la gestión tributaria del impuesto.

La cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2021 correspondiente al inmueble propiedad de la recurrente se fija en aplicación de la normativa reguladora del impuesto, sin que sea posible que por la Administración modificar la cuota por la circunstancia alegada por la recurrente, error del valor catastral del inmueble, debiendo corresponder al mismo un valor inferior y por ello una cuota inferior a la girada.

El artículo 77.5 del TRLRHL establece que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados por la Dirección General del Catastro. Por tanto, el padrón es un documento público elaborado por el Catastro Inmobiliario que refleja la descripción de los bienes referida a 1 de enero de cada ejercicio y que deberá ser comunicado a los entres encargados de la gestión del Impuesto. Se forma anualmente para cada término municipal, contiene la información relativa a los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, y es remitido por la Dirección General del Catastro a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año. La entidad gestora, el Ayuntamiento, genera las listas cobratorias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a partir de dicha información.

De tal forma que el Ayuntamiento, tomando como base la información contenida en el padrón catastral procedió a elaborar las listas cobratorias, y a la publicación de las mismas. No siendo posible modificar el padrón sin que la variación haya sido previamente aprobada por el Catastro, cuyas actuaciones son revisables por los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

La Administración municipal se limita a aplicar a los datos catastrales la normativa reguladora del Impuesto. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

Por tanto, fijada por la Gerencia Territorial del Catastro la base imponible y base liquidable del impuesto, constituida por el valor catastral en este caso del inmueble propiedad de la recurrente para el ejercicio 2021, el Ayuntamiento se limita a aplicar el tipo de gravamen correspondiente, recogido en la Ordenanza Fiscal, a dicho valor, resultando la cuota tributaria, cuota que no puede ser alterada por esa Administración por las circunstancias alegadas por la recurrente, no resultar correcto el valor catastral del inmueble al no tenerse en cuenta en su fijación las situación económica de la misma con motivo de la crisis del COVID-19.

No puede pretender la demandante que se proceda a elaborar un nuevo padrón de contribuyentes del IBI correspondientes al ejercicio 2021 en el que se ajusten las cuotas resultantes del impuesto de los inmuebles destinados a la actividad hotelera a la pérdida de actividad como consecuencia de la pandemia. Puesto que el padrón del IBI y las listas cobratorias del impuesto deben ajustarse al padrón catastral que es elaborado por la Gerencia Territorial del Catastro, fijándose las cuotas en función de los valores catastrales determinados por dicha Administración.

La pretensión de la recurrente en este procedimiento no es otra que la alteración del valor catastral fijado para el inmueble de su propiedad para el ejercicio 2021, para corregir así la cuota correspondiente al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de dicho ejercicio, y dicha alteración del valor catastral no corresponde a esta Administración, que es ajena a la fijación del mismo, puesto que corresponde a la Administración Estatal, a la Gerencia Territorial del Catastro, debiendo ser objeto de impugnación dicho valor catastral ante la misma y con arreglo a las normas del Catastro Inmobiliario. No puede plantear ante este Ayuntamiento la incorrección del valor catastral que sirve de base imponible al impuesto, cuando no se ha producido una alteración de dicho valor catastral para el año 2021 por la Administración competente para ello.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2020, a que hace referencia la actora, Sentencia 832/2020, que reconoce de manera excepcional, y así lo señala expresamente la sentencia, la posibilidad de discutir la valoración catastral de un inmueble base imponible del impuesto, con ocasión de la impugnación de la liquidación tributaria, en casos excepcionales y constatados de manera rigurosa y singularizada. No nos encontramos ante una circunstancia sobrevenida análoga o similar a la que es objeto de dicha sentencia: modificación por sentencia firme de la clasificación urbanística del suelo afectado; no nos encontramos ante un valor catastral incorrecto por haberse declarado así por el órgano competente o en sentencia judicial.

La circunstancia alegada en este momento pudo ser puesta de manifiesto, mediante el procedimiento correspondiente previsto en la legislación catastral, para que por la Gerencia Territorial del Catastro se determinara si procedía o no la alteración del valor del inmueble, puesto que el hecho a que se refiere se produce en el año 2020, en el ejercicio anterior al del valor catastral cuestionado, 2021. Debiendo precisar, además, que la pérdida de capacidad económica del sector hotelero por la crisis del COVID-19, pérdida de capacidad económica que además no ha quedado acreditada por la recurrente, no constituye una modificación de orden físico o económico del inmueble, susceptible de dar lugar a la

rectificación del valor catastral del inmueble propiedad de la recurrente. El que cese temporal de la actividad no constituye alteración de orden físico, ni tampoco de orden económico, ya que no se ha producido una modificación de uso o destino del inmueble de que se trata.

Finalmente, sobre la vulneración del principio de capacidad económica, se invoca la doctrina del TC afirma que el enjuiciamiento debe ser distinto cuando actúa como fundamento del tributo o como medida del mismo. Así, ha señalado que dicho principio impide, "en todo caso", que el legislador establezca tributos sea cual fuere la posición que los mismos ocupen en el sistema tributario, de su naturaleza real o personal, e incluso de su fin fiscal o extrafiscal (…) cuya materia u objeto imponible no constituya manifestación de riqueza real o potencial (STC 26/2017, FJ2°). Pero seguidamente ha añadido que "aun cuando el principio de capacidad económica implica que cualquier tributo debe gravar un presupuesto de hecho revelador de riqueza, la concreta exigencia de que la carga tributaria se "module" en la medida de dicha capacidad solo resulta predicable del "sistema tributario en su conjunto".

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, impuesto como ya se ha indicado real y objetivo, es el derecho de propiedad sobre un inmueble, es un impuesto que resulta independiente y ajeno a la circunstancia alegada en este momento por la recurrente para pretender alterar la cuota del mismo, perjuicios económicos para el sector hotelero por el cese temporal de su actividad en el año 2020 debido a la crisis sanitaria del COVID-19.

Fundamenta sus pretensiones en la pérdida de capacidad económica de la misma, pero en ningún momento ha quedado acreditada esa pérdida de capacidad económica, acude a simples datos estadísticos, pero no se aporta ningún dato económico concreto y real, específico de la actividad y capacidad económica de que permita cuantificar esa pérdida de capacidad económica a la que pretende que se ajuste la cuota del impuesto cuestionada.

SEGUNDO.- Como acaba de exponerse, la recurrente considera que la cuota girada a su cargo en concepto de IBI correspondiente al primer semestre del ejercicio 2021 no ha tenido en cuenta las circunstancias económicas derivadas del COVId-19, concretamente las derivadas del cierre de los establecimientos turísticos y las limitaciones de movilidad establecida que han repercutido negativamente en su actividad. Por ello, entiende conculcado el principio de capacidad económica establecido en el Art. 31.1 CE.

Anudado a lo anterior, alega que por parte del ayuntamiento demandado no se ha establecido bonificación alguna, entre las que cita las previstas en el Art. 74.2 quater del TRLRHL.

Resulta de aplicación al caso lo dispuesto en el Art. 65 del TRLRHL, que señala la base imponible del IBI está constituida por el valor catastral de los inmuebles, y que su determinación notificación e impugnación se efectuará *"conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario."*

El artículo 77.1 del TR/LHL 2004, bajo la rúbrica, Gestión tributaria del impuesto, establece: *La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.*

La STS de 4 de marzo de 2019, Rec 11/17, nos dice en su F7: *La distinción, jurisprudencialmente establecida, entre "Gestión catastral" y "Gestión tributaria"*

Esa distinción resulta de lo establecido en los artículos 65 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , aprobado por Real Decreto Legislativo

2/2004, de 5 de marzo [TR/LHL 2004]; y en los artículos 22 a 32 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo [TR/LCI 2004]

La lectura de todos esos preceptos revela que son actuaciones administrativas diferenciadas estas dos: (1) por una parte, la de determinación de los valores catastrales y, (2) por otra, la de liquidación de la deuda tributaria por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a cada ejercicio.

La determinación de los valores catastrales, según lo establecido en el TR/LCI 2004 es competencia del Estado y se ejerce a través de la Dirección General del Catastro (artículo 4); consiste en un procedimiento en el que está establecida la previa elaboración y publicación de las Ponencias de Valores (artículo 26), así como la posterior determinación del valor catastral correspondiente a cada inmueble (artículo 22); y termina con la notificación a los titulares catastrales de los valores catastrales individualizados (artículo 29).

Asimismo está dispuesta la posibilidad de impugnación económico-administrativa independiente, bien de la ponencia bien del valor individualmente notificado, pero sin que tales reclamaciones económico-administrativas suspendan la ejecutoriedad de tales actos (artículos 26.4 y 29.6)

La liquidación corresponde a los Ayuntamientos, a quienes también corresponde la resolución de los recursos contra esta clase de actos (art. 77 TR/LHL 2004); y la base imponible de esa liquidación, según establece el artículo 65 del TR/LHL 2004: "estará constituida por el valor catastral de los bienes inmueble, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario".

De lo anterior se deducen estas consecuencias:

-1) La impugnación contra los valores catastrales ha de plantearse ante el Tribunal Económico-Administrativo y no ante el Ayuntamiento.

-2) La impugnación de tales valores, mientras no recaiga resolución firme decidiendo el importe último en el que han de quedar fijados, y salvo que se haya obtenido la suspensión de

su aplicación en las vías económico-administrativa o jurisdiccional, no impide a los Ayuntamientos a liquidar con arreglo a ellos.

-3) El punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto, que viene constituida por el valor catastral; este valor es el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria, de manera que esta última empieza donde termina la gestión catastral

-4) La impugnación de la Liquidación debe plantearse ante el Ayuntamiento, y esta impugnación de la liquidación, en principio, no es cauce adecuado para combatir el valor catastral, ya que el fijado por el Estado a través de la Dirección General del Catastro vincula al Ayuntamiento y el conocimiento de su impugnación está reservado a la vía económico-administrativa.

La distinción que acaba de recordarse, entre "gestión catastral y gestión tributaria", y su alcance en los términos que han quedado expuestos, ha sido reiteradamente afirmada por la jurisprudencia de esta Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (SsTS, entre otras, de 17 de septiembre y 19 de noviembre de 2003 , dictadas en los recursos de casación 9444/1998 y 6017/1998).

Por su parte la STS 22 de junio de 2020, que cita la demandante señala:

Por consiguiente, la cuestión que nos suscita el auto de admisión debe responderse en los siguientes términos: los artículos 65 y 77.1 y 5 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, deben ser interpretados en el sentido de que los mismos no se oponen ni obstan a que, recurriéndose liquidaciones por IBI y para obtener su anulación, en supuestos en los que concurren circunstancias excepcionales sobrevenidas, análogas o similares a las descritas anteriormente (modificación por sentencia firme de la clasificación urbanística del suelo afectado), el sujeto pasivo pueda discutir la valoración catastral del inmueble, base imponible del impuesto, incluso en los casos en los que tal valoración catastral ha ganado firmeza en vía administrativa.

En ese sentido, a diferencia de lo que acontece en el proceso que nos ocupa (en el que se pretende la devolución del IBI correspondiente a las liquidaciones firmes de los ejercicios 2010, 2011, 2014 y 2015), en los asuntos resueltos en las sentencias 196/2019, de 19 de febrero (recurso de casación núm. 128/2016), 273/2019, de 4 de marzo (recurso de casación núm. 11/2017) y 443/2019, de 2 de abril (recurso de casación núm. 2154/2017 los contribuyentes habían impugnado en plazo las liquidaciones tributarias giradas por el Ayuntamiento de Badajoz en concepto de IBI por la razón esencial de que en esas mismas liquidaciones se valoraban los inmuebles afectados como urbanos -a tenor de su clasificación catastral- cuando, en realidad, no tenían esa naturaleza.

En definitiva, mientras que en dichos recursos no se impugnaron en la instancia liquidaciones de IBI firmes -como ahora sucede-, ni, por tanto, se planteó si tal firmeza obligaba o no a la hacienda municipal a revisar retroactivamente las liquidaciones ya giradas, en el supuesto que ahora analizamos la cuestión está relacionada con la eventual nulidad de los actos tributarios firmes como consecuencia de una jurisprudencia que ha establecido que, a efectos catastrales, los suelos urbanizables sin planeamiento de desarrollo detallado o pormenorizado deben ser clasificados como bienes inmuebles de naturaleza rústica.

Tal y como pone de manifiesto la parte demandada en su contestación esta última sentencia no es de aplicación al caso puesto que el caso enjuiciado no es similar al que nos ocupa.

Respecto a la bonificación que considera la demandante debió acordarse y aplicarse por el ayuntamiento; de conformidad con lo dispuesto el Art. 74.2 quáter del TRLRHL, que dispone: *"Los Ayuntamiento mediante ordenanza podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo de que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros"*

Por lo tanto, para que proceda la bonificación han de darse de manera cumulativa los requisitos citados en el precepto y que son: aprobación mediante ordenanza fiscal, que se trate de los bienes inmuebles que el precepto enumera, ha de acordarse por el Pleno por mayoría simple y se precisa previa solicitud del sujeto pasivo. Requisitos que en el caso no se dan.

Como señala la parte demandada, la referida bonificación es facultativa, no habiéndose acordado por la Corporación su establecimiento, no se precisa realizar más consideraciones para concluir que ello no vulnera la normativa reguladora del IBI.

En lo tocante a la vulneración del principio de capacidad económica en atención a las circunstancias excepcionales derivadas del Covid-19 en los términos anteriormente expresados, se ha de señalar que si bien diversas sentencias, partiendo de lo dispuesto en el Art. 78 de la LRHL, que señala que el hecho imponible del IAE está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, considerando que la base del tributo es la realización de una actividad, concluyen que, en los casos de ausencia de ésta, no se ha producido el hecho imponible y, en consecuencia, no se ha puesto de manifiesto una capacidad económica que se concrete en una riqueza gravable; el caso que nos ocupa es diferente pues nos encontramos ante un tributo diferente como es el IBI.

El TC en su sentencia 37/2017, de 1 de marzo señala que *siendo constitucionalmente admisible que "el legislador establezca impuestos que, sin desconocer o contradecir el principio de capacidad económica, estén orientados al cumplimiento de fines o a la satisfacción de intereses públicos que la Constitución preconiza o garantiza", bastando con que "dicha capacidad económica exista, como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto, para que aquél principio constitucional quede a salvo", ello debe hacerse sin que en ningún caso pueda "establecer un tributo tomando en consideración actos o hechos que no sean exponentes de una riqueza real o potencial, o, lo que es lo mismo, en aquellos*

supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea, no ya potencial, sino inexistente, virtual o ficticia".

Partiendo de estas consideraciones, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, como es sabido, grava el patrimonio del sujeto pasivo, tiene carácter objetivo toda vez que toma en consideración el valor del inmueble que es lo que grava el impuesto.

Sentado lo anterior, no puede acogerse la pretensión de la recurrente, significándose -a mayor abundamiento- que tampoco se acredita mínimamente el perjuicio sufrido por la demandante en particular, limitándose a poner de manifiesto que la pérdida económica que para el sector hotelero han supuesto las medidas adoptadas por razón del CoVID-19.

En atención a todo lo expuesto, el presente recurso ha de ser desestimado.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A y dadas las dudas de derecho que plantea el supuesto no procede la condena en costas de ninguna de las partes.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución cabe interponer recurso de apelación.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil representada por el Procurador D. , frente a la **Resolución de fecha 27 de mayo desestimatoria del Recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de Alcaldía de fecha 11 de marzo de 2021 en virtud de la cual se somete a exposición pública el Padrón de contribuyentes del Impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al ejercicio 2021, publicada en el BOP de Salamanca de fecha 5 de abril de**

2021, así como contra la citada resolución; y declaro que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Notifíquese a las partes.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante **RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS**, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente al de su notificación (artículo 81.1 de la LJCA) previa constitución del depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, BANCO DE SANTANDER Nº. 3238-0000-93-0248-21, conforme a la Disposición Adicional 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo que la parte esté exenta de tal consignación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.